--- Trelew, de junio de 2017.- ----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B. S. S.A. c/ Asociación Mutual de Empleados Provinciales del Chubut (AMEP) s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 112- Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 203 - Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 68 en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 11/2017 obrante a fs. 64/66, el que fue concedido a fs. 70 y fundado a fs. 72/77.----------

- **Y CONSIDERANDO:** ----------

I) A fs. 64/66 la jueza de grado resolvió suspender la presente ejecución hasta la oportunidad en que se encuentre determinada y firme la acreencia a favor de la actora “B. S. S.A.” en los autos caratulados: “S., O. C. s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: “S., O. C. c/ AMEP s/ Laboral” (Expte. Nº 67 Año 2015).----------

- Para así decidir, señaló que en los autos mencionados se encuentra pendiente de determinar la acreencia de la parte actora, quien solicitó que se le reconociera un crédito de $8.719.448,08. Agregó que dicho monto se encuentra discutido en el mencionado incidente, en el que aún no se ha dictado la resolución que determina el orden de privilegio y el monto que en mérito a ese privilegio le corresponde al B. S. S.A. Por ello, entendió que cabe suspender la presente ejecución hasta tanto se determine en dicho incidente la suma por la que su privilegio resulta admitido y exigible, ya que mientras ello no ocurra no existe un cantidad líquida exigible a reclamar como saldo insatisfecho. Añadió que resultaría contrario al principio de economía procesal discutir en este proceso nuevamente la acreencia de la parte actora ya que dicha disputa se ha generado en el incidente citado. Expuso que el resultado de la cuestión en dicha causa dará finalmente la existencia o no de un saldo insatisfecho que pueda perseguirse en los presentes autos. Consideró que la SIE Nº 100/2016 de fs. 50/52vta. dictada por esta Sala de alguna manera condicionó el juicio ejecutivo a la determinación de un saldo insatisfecho con el producido de la subasta, el que no ha sido determinado aún. Sostuvo que no corresponde trabar embargo sobre el precio total subastado, es decir sobre la suma de $6.610.000, obtenida en la ejecución forzada del inmueble hipotecado. Explicó que la garantía hipotecaria de la actora se ha trasladado al precio obtenido en la medida de su crédito, el que está en proceso de determinación y que servirá de base para la determinación del orden de privilegio entre los acreedores que pretenden cancelar sus acreencias con el producido de la subasta, entre ellos precisamente el B. S. S.A. Continuó diciendo que resulta improcedente la traba de un embargo ya que los fondos solo se dispondrán mediante una resolución que

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO

resuelva el orden de privilegios y preferencias de los acreedores con derecho a dicho monto.----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó la recurrente a fs. 68 y a fs. 72/77, en su memorial de agravios, manifestó que la sentenciante efectuó una errónea aplicación del derecho aplicable al suspender el presente proceso ejecutivo. Señaló que la jueza a quo se apartó de las constancias documentales de la causa y la normativa vigente. Agregó que la magistrada desobedeció el contenido de la SIE N° 100/2016 dictada por esta Sala, en lo relativo a que en dicha sentencia se dijo que extinguida la hipoteca, el juicio puede continuar como ejecutivo. Indicó que las causas de suspensión en un proceso civil son rigurosamente apreciadas tanto por la norma procesal como por el derecho de fondo. Añadió que de tal manera se ponen en crisis elementales principios del derecho procesal, violentando la aplicación del principio de economía procesal. Consideró erróneas las afirmaciones de la magistrada relativas a que no existe una cantidad líquida y exigible a reclamar en la pretensión ejecutiva ya que –entendió- dicha suma líquida y exigible surge del contrato de mutuo dinerario instrumentado en escritura pública. Opinó que la sentenciante ha violentado el principio de congruencia y el principio dispositivo del derecho procesal, impidiendo y obstruyendo la satisfacción de los derechos crediticios de su parte. Expuso que todo ello pone al descubierto un cauce procesal irregular en el que se ha privado al título ejecutivo de su calidad de tal. Agregó que se han utilizado mecanismos procesales de manera abusiva, como es el caso de la suspensión del proceso. Manifestó que la jueza hace un uso distorsionado del principio "*iura novit curia*" corrigiendo a este Tribunal de Alzada al reemplazar el verbo "continuar" con el de "suspender". Sostuvo que la magistrada ha forzado la aplicación de dispositivos procesales heterogéneos, desde el rechazo *in limine* inicial hasta la suspensión el proceso, para arribar siempre al mismo resultado: mantener el proceso inerte con grave afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. ----------

--- III.- Así planteado el caso, se advierte que no asiste razón a la recurrente por lo que corresponderá confirmar la resolución apelada por las siguientes razones.----------

-- Es que de las constancias de los autos: "S., O. C. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: S., O. C. c/ A.M.E.P. s/ Laboral" (Expte. Nro. 67 - Año 2015), surge que el acreedor hipotecario B. S. S.A. fue citado en los términos dispuestos por el art. 561 del C.P.C.C. (ver fs. 115), se presentó en dichas actuaciones y pudo ejercer allí los derechos inherentes a dicha citación (ver ref. 154). Así, una vez aprobada la subasta, se intimó al Banco para que practique liquidación de sus acreencias (ver ref. 259), efectuándola por la suma de $8.316.343,30 (ver ref. 260/261vta.) y corrido el traslado pertinente a la parte actora en dichos autos, ésta negó que la Asociación Mutual de Empleados Provinciales del Chubut tenga una deuda con la entidad bancaria e impugnó

la liquidación practicada, presentando y ofreciendo prueba al respecto (ver ref. 278/280). Corrido el traslado de la impugnación al B. S. S.A. (ver ref. 285) y contestado el mismo por la entidad bancaria ofreciendo prueba igualmente (ver ref. 287/291vta.), se abrió el correspondiente incidente de impugnación a prueba (ver ref. 304/vta.). ----------

-- En ese estado de la causa mencionada, es que el B. S. S.A. inició el presente proceso ejecutivo (inicialmente como ejecución hipotecaria). ---------- En consecuencia, la acreencia con la que cuenta el recurrente respecto a la Asociación Mutual de Empleados Provinciales del Chubut se encuentra discutida actualmente en los autos: “S., O. C. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: S., O. C. c/ A.M.E.P. s/ Laboral” (Expte. Nro. 67 - Año 2015), por lo que se infiere que no existe una suma líquida en los términos del art. 525 del Código de rito, presupuesto necesario a los fines de iniciar un proceso ejecutivo y que el mismo sea viable. ----------

---------- Al respecto el art. 525 CPCC establece, en su parte pertinente, que: “Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables”. Así, la suma es “líquida” cuando se halla especificada en el título, y “fácilmente liquidable” cuando, no obstante no hallarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación aritmética, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones (Donato, Jorge D., “Juicio Ejecutivo”, Editorial Universidad, 3era. Edición, Buenos Aires, Año 1997, pág. 88). ----------

-- Sin embargo, se ha dicho que una deuda contestada no es líquida y con tanta mayor razón si es justamente negada (Cám. Nac. Civ., Sala A, L. L. 117-829, sum. 11.541; fallo cit. por Enrique M. Falcón, “Procesos de Ejecución”, Tomo I, Volumen A, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Año 1998, pág. 112). ---------- Ello así, se torna necesario, tal y como lo manifestó la jueza a quo en la sentencia recurrida, determinar el monto de la deuda exigible que tiene la entidad bancaria respecto a la mutual ejecutada así como también el orden de privilegio con el que cuenta, a los fines de poder proseguir con el trámite de la presente ejecución, teniendo en miras el principio de economía procesal y procurando evitar la doble tramitación respecto a la determinación de la acreencia que será ejecutada, toda vez que la discusión a su respecto ya se generó con anterioridad en el incidente de ejecución de sentencia mencionado. ----------

--- En tal sentido es que se expresó esta Sala en la SIE 100/2016 obrante a fs. 50/52vta. al señalar que para el caso que con el producido de la subasta no se satisficiera la acreencia al Banco acreedor, podría éste reclamar el importe de su crédito

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO

insoluto en un proceso ejecutivo, y es precisamente esta suma insoluta la que aun no

se encuentra determinada. ----------

-- Se advierte además que la presente ejecución se inició luego de que en la causa: “S., O. C. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: S., O. C. c/ A.M.E.P. s/ Laboral” (Expte. Nro. 67 - Año 2015) se abriera a prueba el incidente de impugnación mencionado, a raíz de la liquidación presentada por el Banco acreedor y la réplica efectuada a su respecto por la allí actora, por lo que la recurrente no puede alegar el desconocimiento de que su acreencia se encuentra controvertida y de tal modo, no se configura la liquidez necesaria a los fines

de su ejecución. ----------

-- Por todo ello, corresponderá confirmar la resolución apelada en lo que fuera materia de agravios. ----------

- IV) Por último, atento la forma que se decide las costas de esta alzada se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ---------- En atención a la calidad y extensión de la labor desplegada, éxito obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. S. A. K., letrada patrocinante en el 0,54 %, del monto del proceso y los de su apoderado Dr. H. A. G. en el 40 % de lo

regulado a su patrocinante. ----------

-En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 11/2017 obrante a fs. 64/66. ----------

--II) REGULAR los honorarios de la Dra. S. A. K., letrada patrocinante en el 0,54 %, del monto del proceso y los de su apoderado Dr. H. A. G. en el 40 % de lo regulado a su patrocinante (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara

(Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2017 – SIE.- CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO